

Jub. 1



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3856

QUE ESTABLECE LA ACUMULACION DEL TIEMPO DE SERVICIOS EN LAS CAJAS DEL SISTEMA DE JUBILACION Y PENSION PARAGUAYO, Y DEROGA EL ARTICULO 107 DE LA LEY N° 1626/00 "DE LA FUNCION PUBLICA"

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- OBJETO DE ESTA LEY

Esta Ley tiene por objeto establecer la acumulación del tiempo de servicios en las Cajas del Sistema de Jubilaciones y Pensiones Paraguayo, a efectos de otorgar los beneficios correspondientes a la jubilación o la pensión.

Artículo 2°.- BENEFICIOS A PRORRATA TEMPORE

El trabajador que con el transcurso del tiempo haya aportado a diferentes Cajas del Sistema de Jubilaciones y Pensiones Paraguayo, sin completar en ninguna de ellas el tiempo de aporte necesario para acceder a los respectivos beneficios, podrá solicitar el reconocimiento del tiempo de servicios cotizados en cada Caja, a efectos de acceder a prorrata ténpoire a una Jubilación o Pensión de Retiro o a efectos de que sus derechohabientes petitionen la Pensión por Fallecimiento acordada a los beneficiarios. Para acceder al beneficio por acumulación entre dos o más Cajas del Sistema de Jubilaciones y Pensiones Paraguayo o por convenio con otros países, el beneficiario deberá contar con al menos 65 (sesenta y cinco) años de edad.

Artículo 3°.- MARCO CONCEPTUAL

A efectos de la aplicación de la presente Ley, se entenderá como:

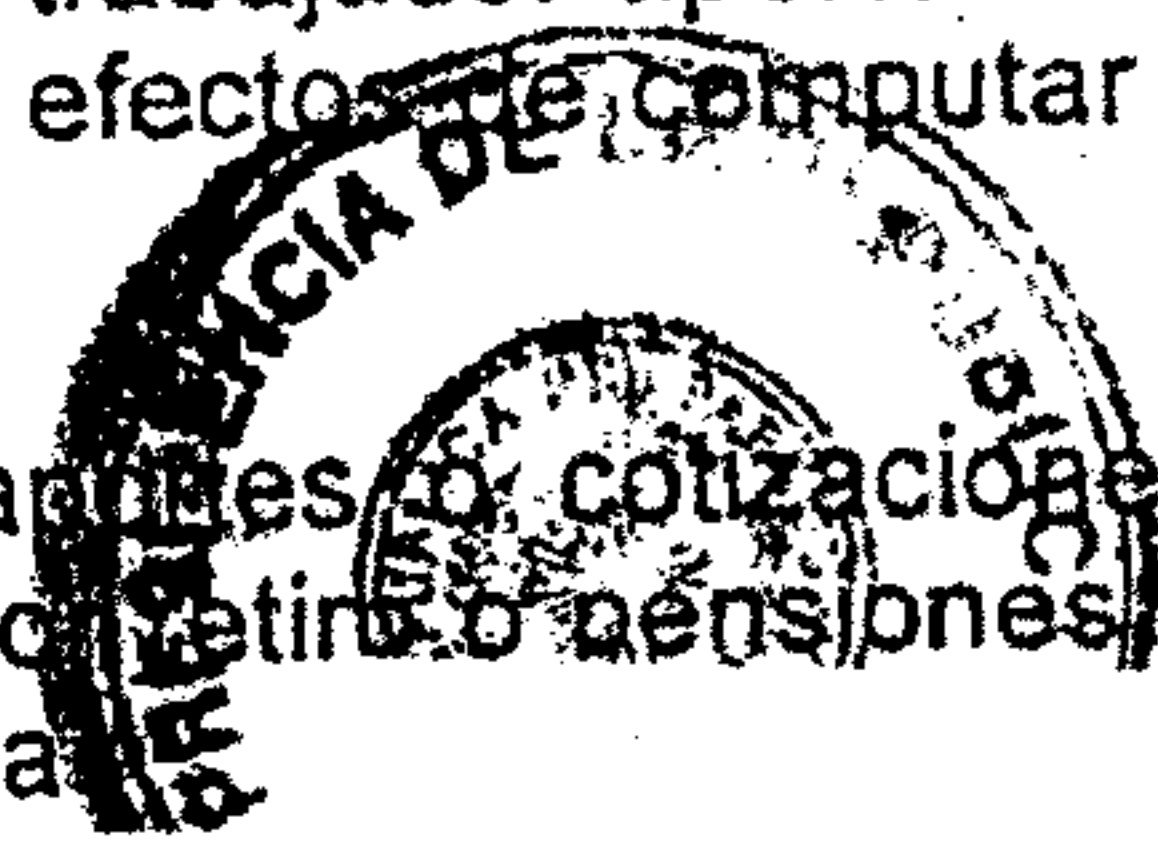
a) Reconocimiento del Tiempo de Servicios, el acto jurídico – administrativo por el que cada caja, verifica y certifica que el trabajador ha aportado o cotizado a la misma y determina el período de aporte o cotización realizado.

b) Período de Aporte o Cotización, el período total en el que un trabajador ha aportado o cotizado la cuota mensual a una Caja.

c) Prorrata Ténpoire, el principio que permite la determinación de dos o más haberes jubilatorios proporcionales, en base a los períodos de cotización realizados en dos o más Cajas, calculados conforme a las respectivas normativas de cada entidad.

d) Totalización de Períodos de Aportes o Cotizaciones o Acumulación de Períodos de Aportes o Cotizaciones, la suma de los períodos parciales, sucesivos y no simultáneos durante los que se realizaron aportes a diferentes Cajas, que permite determinar el tiempo total durante el cual un trabajador aportó o cotizó a una o más Cajas del Sistema, este tiempo se utilizará a efectos de computar los beneficios que solicite en virtud de la presente Ley.

e) Caja es la entidad que administra aportes o cotizaciones de trabajadores afiliados, a fin de concederles jubilaciones por retiro o pensiones por retiro, sea esa entidad de naturaleza pública, privada o mixta.



LEY Nº 3856

f) Sistema de Jubilaciones y Pensiones Paraguay, el conjunto de entidades denominadas Cajas, que proveen beneficios pensionales y jubilatorios a sus afiliados.

Artículo 4º.- CONDICIONES PARA EL RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS

El reconocimiento del tiempo de servicios se hará conforme a las siguientes disposiciones:

a) Las Cajas, a las que haya aportado el trabajador, solamente computarán períodos de cotización sucesivos y no simultáneos. En caso de simultaneidad, el tiempo se dividirá equitativamente entre los diferentes sistemas o Cajas en que haya aportado al mismo tiempo.

b) Los Períodos de Aportes o Cotización cumplidos en cada Caja serán considerados para la concesión de los beneficios previstos en esta Ley, en la forma y en las condiciones establecidas en el reglamento de la presente Ley.

c) El reglamento establecerá el mecanismo de cálculo o prorrata de los beneficios, quedando facultada cada Caja a abonar en forma directa al beneficiario el Haber Jubilatorio a Prorrata Témpace a su cargo, de acuerdo con sus propios procedimientos de pago.

d) Cada Caja dará por cumplidos los requisitos de tiempo, fijados en su propia normativa, totalizando la suma de los aportes o cotizaciones realizados en las diferentes Cajas. A efecto de calcular el Haber Jubilatorio a Prorrata Témpace, se tomará el período mínimo de tiempo requerido.

e) El acto administrativo por el que se conceda cada beneficio será dictado en forma independiente por cada Caja, la que fijará el monto del Haber Jubilatorio o de Pensión a ser abonado.

Artículo 5º.- CONDICIONES PARA LA TOTALIZACION DE PERIODOS DE APORTES O COTIZACION O ACUMULACION DE PERIODOS DE APORTES O COTIZACION

a) La Caja, en donde el trabajador haya aportado o cotizado durante un período inferior a 12 (doce) meses no podrá reconocer prestación alguna, sin perjuicio de que dicho período sea computado por las demás Cajas, a efectos de la totalización del Período de Aporte o Cotización.

b) Cuando el derecho a las prestaciones no pueda fundarse únicamente en el período de cotización cumplido en una Caja, la concesión de la prestación podrá hacerse en base a la Acumulación de los Períodos de Aportes o Cotización cumplidos en las demás Cajas del Sistema de Jubilaciones y Pensiones Paraguay, siempre que los mismos no hubieran sido utilizados anteriormente en la concesión de beneficios o prestaciones jubilatorias de cualquier índole por dichas Cajas. Mediante la acumulación no podrá accederse a más de un beneficio, debiendo el beneficiario solicitar su otorgamiento en la Caja en la que realizó sus últimos aportes o cotizaciones.

Artículo 6º.- DE LA NO TRANSFERENCIA DE APORTES. DE LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD

Esta Ley no faculta la transferencia de aportes o cotizaciones para prestación de

El otorgamiento por parte del Instituto de Previsión Social de una Jubilación Ordinaria, conforme a las disposiciones del presente Capítulo sólo otorgará derecho a las prestaciones de salud, otorgadas por el Instituto de Previsión Social a sus asegurados, en caso que el tiempo de aporte al Instituto de Previsión Social supere los 15 (quince) años, en este caso, el descuento obligatorio previsto en la Ley lo realizará el Instituto de Previsión Social sobre el total de los Haberes Jubilatorios otorgados por las diferentes Cajas.

Artículo 7º.- COMISION COORDINADORA

La aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley para el otorgamiento de prestaciones entre las Cajas del Sistema de Jubilaciones y Pensiones Paraguay, estará a cargo de una Comisión Coordinadora Interinstitucional, cuya integración, funciones, deberes y responsabilidades serán establecidos por decreto del Poder Ejecutivo. Esta Comisión será supervisada por la Secretaría de la Función Pública.

Artículo 8º.- DEROGACION

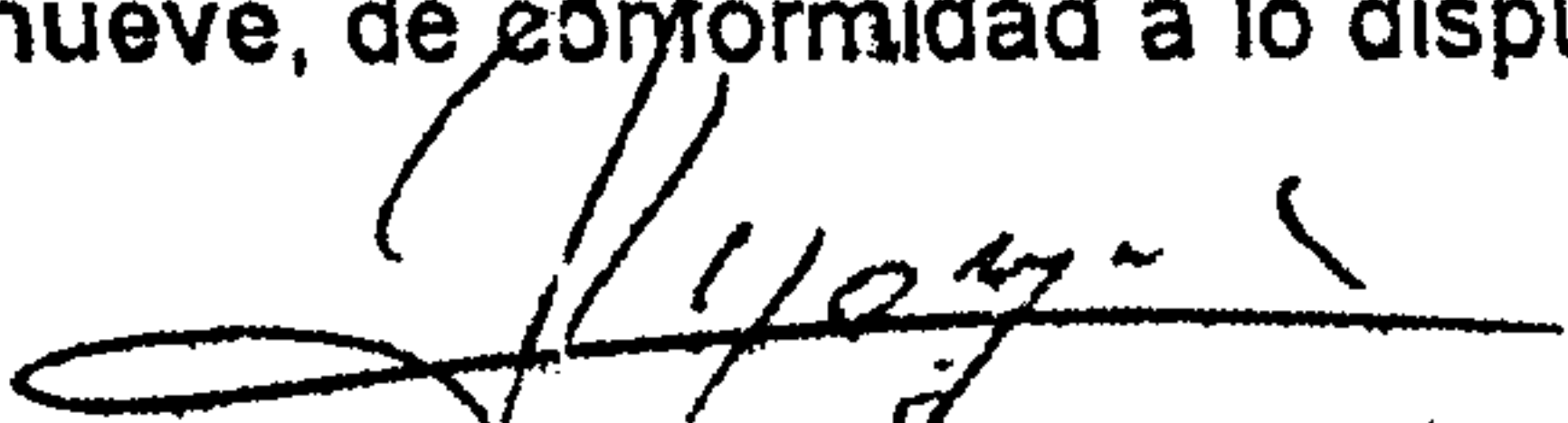
Derógase el Artículo 107 de la Ley N° 1626/00 "DE LA FUNCION PUBLICA", y toda normativa legal que se oponga a lo dispuesto en la presente Ley.

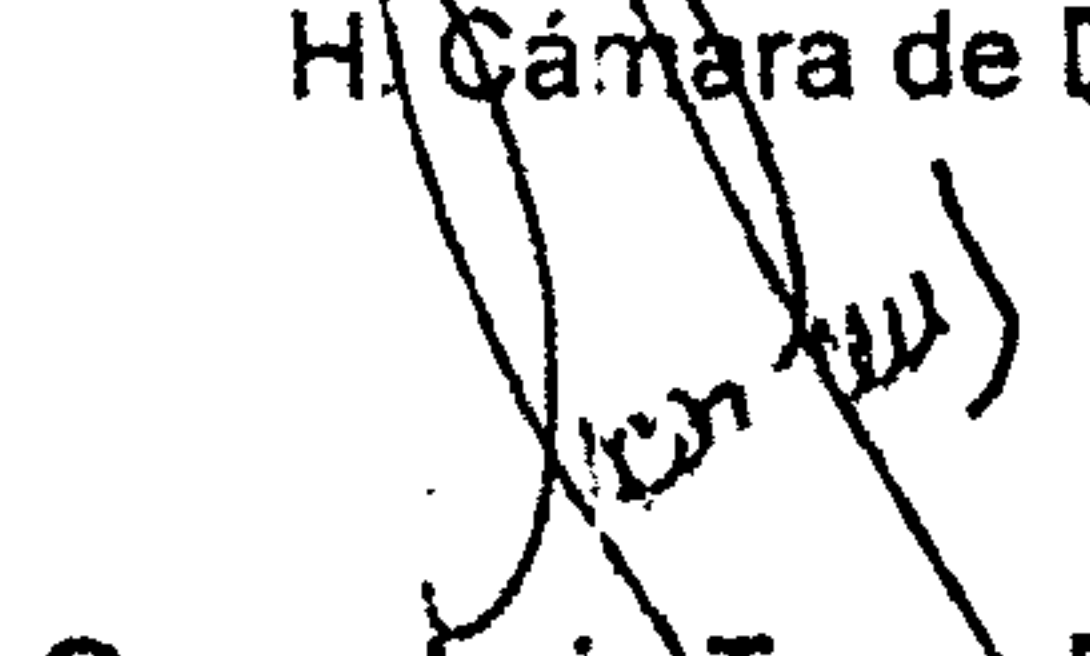
Artículo 9º.- REGLAMENTACION

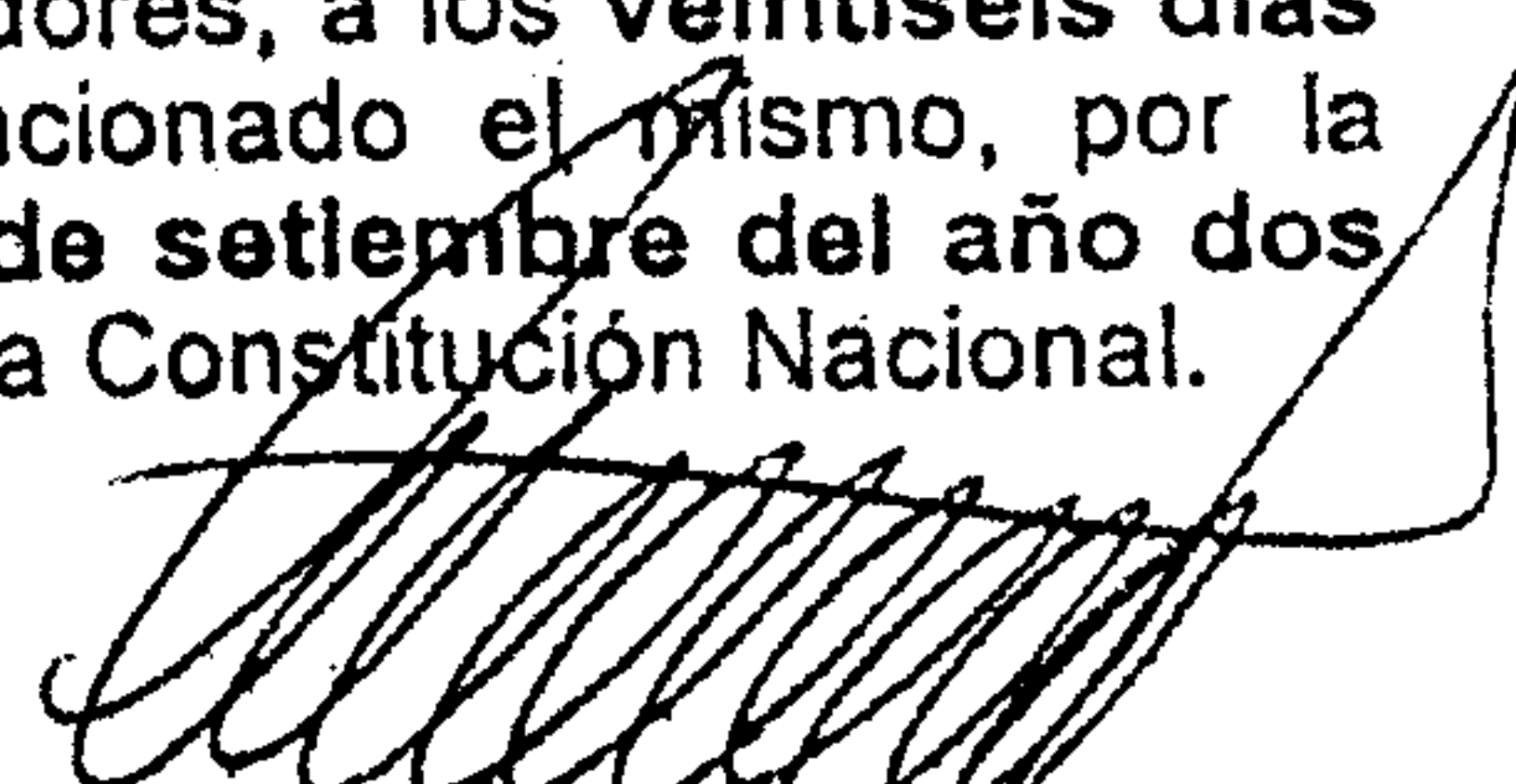
El Presidente de la República, de acuerdo con las atribuciones que le confiere el Artículo 238, numeral 3) de la Constitución Nacional, dictará el reglamento de esta Ley en el plazo máximo de 180 (ciento ochenta) días calendario, contados desde su promulgación.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada el proyecto de ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil nueve, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los quince días del mes de setiembre del año dos mil nueve, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 211 de la Constitución Nacional.


Enrique Salyn Buzarquis Cáceres
Presidente
H. Cámara de Diputados


Oscar Luis Tuma Bogado
Secretario Parlamentario

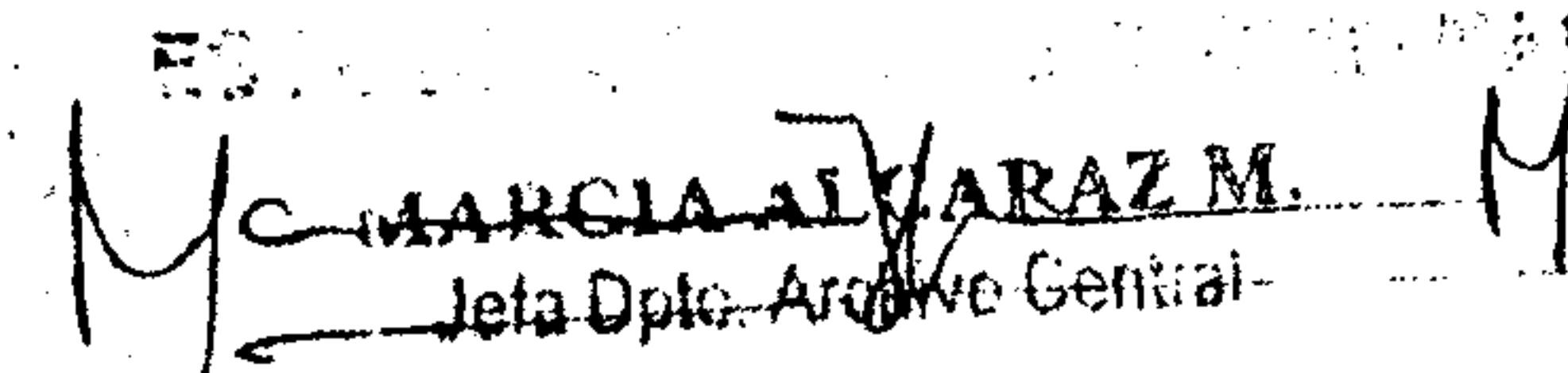

Miguel Carrizosa Galiano
Presidente
H. Cámara de Senadores


Ana María Mendoza de Acha
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 9 de octubre de 2009

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República


MARCIA ALVARAZ M.
Jefa Dpto. Archivo General

FDO: FERNANDO LUGO MENDEZ
" : Gerónimo Bellassai Baudo
" : Carlos M. Aquino López



*Presidencia de la República
Ministerio de Justicia y Trabajo*

Decreto N° 4392.-

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 3856/09 "QUE ESTABLECE LA ACUMULACIÓN DEL TIEMPO DE SERVICIOS EN LAS CAJAS DEL SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARAGUAYO, Y DEROGA EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY N° 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", DEL 9 DE OCTUBRE DE 2009.

Asunción, 19 de mayo de 2010

VISTO: La Ley N° 3856 del 9 de octubre de 2009, que establece la acumulación del tiempo de servicios en las cajas del Sistema de Jubilaciones y Pensiones Paraguayo y deroga el Artículo 107 de la Ley N° 1626/00 "De la Función Pública"; y

CONSIDERANDO: Que el Artículo 238, Numeral 3) de la Constitución Nacional atribuye a quien ejerce la Presidencia de la República la participación en la reglamentación de las leyes.

Que el Artículo 9° de la Ley N° 3856/09, faculta al Poder Ejecutivo a proceder a la reglamentación de la ley mencionada.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

D E C R E T A:

Art. 1°.- Regláméntase a efectos de su aplicación, la Ley N° 3856/09 "Que establece la acumulación del tiempo de Servicio en las Cajas del Sistema de Jubilaciones y Pensiones paraguayo y deroga el Artículo 107 de la Ley N° 1626/00 "De la Función Pública".

Art. 2°.- Términos de referencia. A los efectos del presente Decreto se entenderá por:

- a) Ley, a la Ley N° 3856 del 9 de octubre del 2009, "Que establece la acumulación del tiempo de servicios en las Cajas del Sistema de Jubilaciones y Pensiones paraguayo y deroga el Artículo 107 de la Ley N° 1626/00 "De la Función Pública"; por Reglamento de la Ley a las disposiciones contenidas en el presente Decreto; y por Legislación específica a las respectivas Cartas Orgánicas que rigen a cada Caja del Sistema.

[Firma]

[Firma]

[Firma]

N° 179



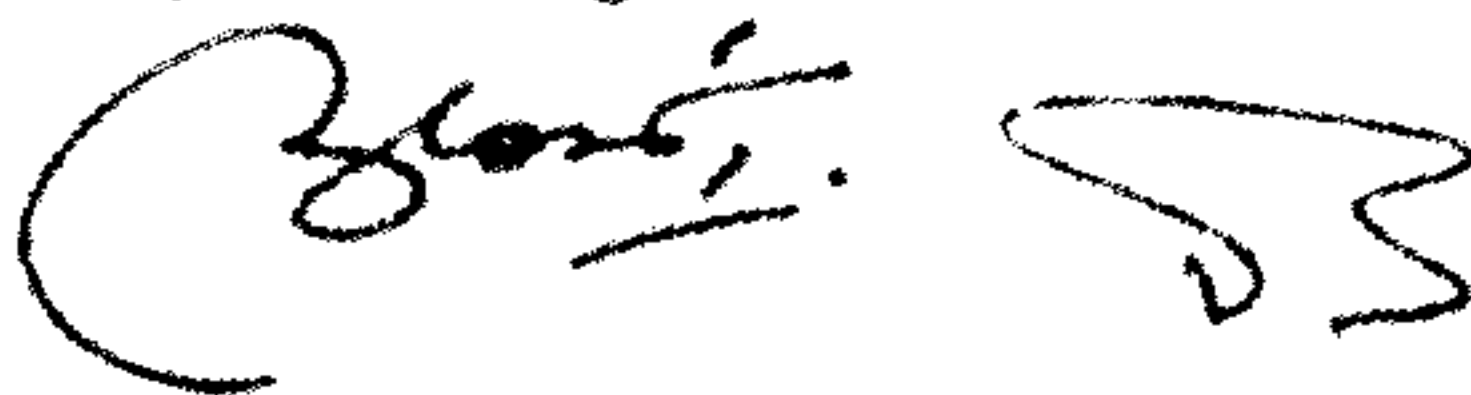
Presidencia de la República
Ministerio de Justicia y Trabajo

Decreto N° 4392.-

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 3856/09 "QUE ESTABLECE LA ACUMULACIÓN DEL TIEMPO DE SERVICIOS EN LAS CAJAS DEL SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARAGUAYO, Y DEROGA EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY N° 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", DEL 9 DE OCTUBRE DE 2009.

-2-

- N° _____
- b) **Cajas Intervinientes:** 1.) El Instituto de Previsión Social (IPS), 2.) La Caja Paraguaya de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la Itaipú Binacional, 3.) El Fondo de Jubilaciones y Pensiones para Miembros del Poder Legislativo de la Nación, 4.) La Caja de Seguros Sociales de Empleados y Obreros Ferroviarios, 5.) La Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Bancos y Afines, 6.) La Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal, 7.) La Caja de Jubilaciones y Pensiones del personal de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE), y 8.) El Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda. Se considerarán también Cajas Intervinientes las que se creen en el futuro y administren un Sistema Jubilatorio similar a las reguladas por la presente ley.
 - c) **"Convenio",** aquellos Acuerdos o Convenios Multilaterales o Bilaterales de Seguridad Social que hayan sido suscriptos, ratificados y puestos en vigencia por una Ley de la Nación, teniendo al Paraguay como Estado Parte.
 - d) **Caja Gestora,** la entidad donde el Trabajador afiliado presenta la solicitud de aplicación de la presente Ley. En todos los casos, ésta será aquella donde se realizó el último aporte como trabajador activo y en la cual debe iniciarse el proceso administrativo.
 - e) **Trabajador Afiliado,** la persona afiliada a una Caja del Sistema de Jubilaciones y Pensiones Paraguayo, en la que realiza o ha realizado sus aportes a efectos de obtener una Jubilación o Pensión de Retiro por Vejez. Cada Caja establecerá la prestación a ser otorgada conforme a su respectiva legislación.



Presidencia de la República
Ministerio de Justicia y Trabajo

Decreto N° 4392.-

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 3856/09 "QUE ESTABLECE LA ACUMULACIÓN DEL TIEMPO DE SERVICIOS EN LAS CAJAS DEL SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARAGUAYO, Y DEROGA EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY N° 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", DEL 9 DE OCTUBRE DE 2009.

-3-

- N° _____
- f) **Derechohabiente**, la persona legítimamente vinculada a un Trabajador fallecido que se encontraba afiliado a una Caja, que contaba al momento de su fallecimiento con 65 años de edad como mínimo, y que tenga derecho a un beneficio en virtud de las respectivas disposiciones legales de las Cajas del Sistema de Jubilaciones y Pensiones Paraguayo.
 - g) **Aporte**, la cuota mensual que el Trabajador afiliado está obligado a cotizar o pagar a la Caja a la que se encuentre afiliado.
 - h) **Beneficios**, las prestaciones otorgadas por cada Caja a sus respectivos Trabajadores afiliados y Derechohabientes, en virtud de la Ley N° 3856/09.
 - i) **Autoridades de las Cajas Intervinientes**, los representantes legales de cada entidad, de acuerdo a sus respectivas legislaciones.
 - j) **Totalización de Períodos de Aportes o Cotizaciones, o Acumulación de Períodos de Aportes o Cotizaciones, o Suma de Aportes o Cotizaciones**, la suma de períodos de tiempo parciales, sucesivos y no simultáneos durante los cuales se realizaron aportes a diferentes Cajas, conforme a la legislación de cada Caja, y que solamente tiene por efecto determinar el Tiempo de Aporte Efectivo Total realizado por el trabajador.
 - k) Los demás términos y expresiones definidos en el artículo 3° de la Ley N° 3856/09 tienen el mismo significado en el presente Reglamento

[Firma] *[Firma]* *[Firma]*



Presidencia de la República
Ministerio de Justicia y Trabajo

Decreto N° 4392.-

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 3856/09 "QUE ESTABLECE LA ACUMULACIÓN DEL TIEMPO DE SERVICIOS EN LAS CAJAS DEL SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARAGUAYO, Y DEROGA EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY N° 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", DEL 9 DE OCTUBRE DE 2009.

-4-

Art. 3°.- Procedimiento. Para el cumplimiento de la Ley N° 3856/09, se estará al siguiente procedimiento:

- N° _____
- a) **Solicitud.** Para obtener el Reconocimiento del Tiempo de Servicios de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 3856/09, el Trabajador o sus derechohabientes deberán presentar una Solicitud en formulario especial, en la Caja donde esté cotizando, o en su defecto, en la última Caja donde haya cotizado (Caja Gestora). Esta Caja remitirá el formulario de Solicitud a las demás Cajas que el solicitante haya declarado.
 - b) **Acreditación de Períodos de Aportes.** Cada Caja Interviniente completará el formulario de Solicitud indicando el periodo de cotización acreditado al Trabajador conforme a su legislación, y la remitirá a la/s subsiguiente/s Caja/s Interviniente/s.
 - c) **Reenvío.** Las Cajas Intervinientes deberán reenviar el formulario respectivo indicando el periodo de aporte efectivamente acreditado, la prestación jubilatoria otorgada en caso que reune los requisitos mínimos de aportes requeridos de acuerdo a su propia legislación, y el importe de la misma de conformidad con lo establecido en la Ley N° 3856/09. Cuando el Beneficiario tenga derecho a las Prestaciones de Salud conforme a lo previsto en el Artículo 6° de la Ley N° 3.856/09 y 5° de este Reglamento, el Instituto de Previsión Social comunicará dicha situación a la/s Caja/s Interviniente/s y al Beneficiario, a efecto de las retenciones y transferencias de cuotas que correspondan.
 - d) **Resolución.** Las Resoluciones que otorguen o denieguen beneficios a los solicitantes (Trabajador o sus derechohabientes), serán notificadas a los peticionantes y a las demás Cajas intervinientes.



Presidencia de la República
Ministerio de Justicia y Trabajo

Decreto N° 4392.-

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 3856/09 "QUE ESTABLECE LA ACUMULACIÓN DEL TIEMPO DE SERVICIOS EN LAS CAJAS DEL SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARAGUAYO, Y DEROGA EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY N° 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", DEL 9 DE OCTUBRE DE 2009.

-5-

- e) *Pago.* Los pagos de beneficios que correspondan en virtud de la Ley N° 3.856/09 serán realizados en forma directa por cada Caja Interviniente, conforme a sus respectivos procedimientos y mecanismos.

Art. 4°.- *Cálculo del Haber Jubilatorio.* La liquidación del Haber Jubilatorio solicitado al amparo de la Ley N° 3856/09 se realizará mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$B_x = B_T \frac{t_x}{t_{\min x}}$$

Donde:

B_x = Beneficio que le correspondería cobrar en la Caja x.

B_T = Beneficio que le hubiese correspondido en la Caja x de haber completado en la misma los requisitos de edad y aportes.

t_x = Tiempo de aporte efectivo en la Caja x.

$t_{\min x}$ = Tiempo mínimo de aportes requerido por la legislación vigente en la Caja x para el acceso al beneficio.

Art. 5°.- *De la Prestación de Servicios de Salud.* El Instituto de Previsión Social sólo podrá prestar los servicios de salud al beneficiario de la Ley N° 3.856/09, cuando el mismo haya aportado a dicha Institución en carácter de asegurado activo, más de 750 (setecientas cincuenta) semanas de aportes.

[Firmas manuscritas]



*Presidencia de la República
Ministerio de Justicia y Trabajo*

Decreto N° 4.392.-

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 3856/09 "QUE ESTABLECE LA ACUMULACIÓN DEL TIEMPO DE SERVICIOS EN LAS CAJAS DEL SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARAGUAYO, Y DEROGA EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY N° 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", DEL 9 DE OCTUBRE DE 2009.

-6-

La tasa de aporte obligatorio para el financiamiento de las prestaciones de salud es la establecida en el Inciso i) del Artículo 17 de la Ley N° 98/92 y se aplicará sobre el monto total de los haberes jubilatorios que percibe el afiliado en cada Caja del Sistema de Jubilaciones y Pensiones Paraguayo.

A este efecto, cada Caja otorgante de un beneficio deberá realizar las retenciones correspondientes sobre el Beneficio (Haber Jubilatorio y/o Pensión y/o Jubilación) otorgado, y transferirlas mensualmente al Instituto de Previsión Social, para el financiamiento de las prestaciones de salud.

La falta de pago y/o de transferencia de estas cuotas producirá la pérdida de derechos o suspensión de las prestaciones, conforme a las reglamentaciones internas del Instituto de Previsión Social.

Art. 6°.- Comisión Coordinadora Interinstitucional. Créase la Comisión Coordinadora Interinstitucional de Seguridad Social, la que estará integrada por un representante de cada una de las Cajas previstas en el Artículo 3°, Inciso b) de este Decreto.

La Comisión Coordinadora Interinstitucional se reunirá una vez al mes o cuando lo solicite la representación de cualquiera de las Cajas, las resoluciones se tomarán por consenso. En caso de disenso o discrepancias bastará la conformidad de dos tercios de los miembros.

La Comisión Coordinadora Interinstitucional será supervisada por la Secretaría de la Función Pública, la que determinará mediante Resolución los procedimientos mediante los cuales será efectuada dicha labor de supervisión.

[Handwritten signatures]



Presidencia de la República
Ministerio de Justicia y Trabajo

Decreto N° 4392.-

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 3856/09 "QUE ESTABLECE LA ACUMULACIÓN DEL TIEMPO DE SERVICIOS EN LAS CAJAS DEL SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARAGUAYO, Y DEROGA EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY N° 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", DEL 9 DE OCTUBRE DE 2009.

-7-

La Secretaría Permanente de la Comisión Coordinadora Interinstitucional será ejercida por el Instituto de Previsión Social.

Serán funciones de la Comisión Coordinadora Interinstitucional:

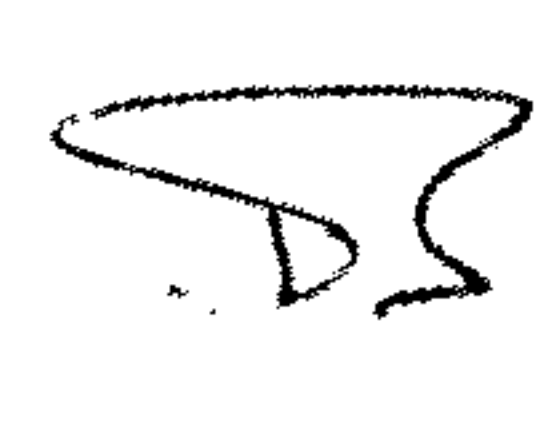
- a) Verificar la aplicación de la Ley N° 3856/09, del presente Reglamento y de los demás instrumentos complementarios.
- b) Elaborar las reglamentaciones administrativas, los formularios de enlace y todos los documentos que sean necesarios para la aplicación de la Ley N° 3856/09 y del presente Reglamento Administrativo.
- c) Asesorar a las Autoridades de las respectivas Cajas.
- d) Formular los proyectos modificatorios, ampliatorios y complementarios.
- e) Evacuar consultas respecto a las cuestiones que se susciten en virtud de la aplicación de la Ley N° 3856/09 y sus reglamentos, en un plazo máximo de dos (2) meses desde la presentación de la consulta.

Art. 7°.- Prohibición de doble beneficio por Caja.

La acumulación de los períodos de aportes o cotización efectuados en las Cajas del Sistema de Jubilaciones y Pensiones Paraguayo, no podrá fundamentar más de un beneficio por Caja. A este efecto, cada Caja determinará el beneficio que corresponde otorgar conforme a su propia legislación.

Art. 8°.- Retiro de aportes jubilatorios.

A los efectos de la aplicación de la Ley N° 3856/09, el retiro de aportes jubilatorios por parte del afiliado impedirá computar el tiempo de aporte o cotización realizado a dicha Caja, a efectos de la totalización de aportes.



Presidencia de la República
Ministerio de Justicia y Trabajo

Decreto N° 4392.-

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 3856/09 "QUE ESTABLECE LA ACUMULACIÓN DEL TIEMPO DE SERVICIOS EN LAS CAJAS DEL SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARAGUAYO, Y DEROGA EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY N° 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", DEL 9 DE OCTUBRE DE 2009.

-8-

Art. 9°.- Disposiciones finales.

- a) Cada Caja Interviniente solicitará y verificará los datos y/o documentaciones a ser presentadas en las solicitudes de beneficios en el marco de la Ley N° 3856/09, conforme a sus propias disposiciones y procedimientos.
- b) Cada Caja Interviniente queda facultada a establecer los reglamentos administrativos específicos que sean necesarios para la aplicación de la ley y de este Reglamento en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a sus legislaciones específicas.

Art. 10.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Justicia y Trabajo, y de Hacienda.

Art. 11.- Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

